

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, once (11) de
septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	LUZ DARY JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Menor	MARÍA SOFÍA y JUAN MANUEL MUÑOZ JIMÉNEZ
Demandado	MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ
Radicado	05-615-31-84-002-2019-00374-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 273
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución, concede amparo de pobreza

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por la señora LUZ DARY JIMÉNEZ SÁNCHEZ, en favor de los menores MARÍA SOFÍA y JUAN MANUEL MUÑOZ JIMENEZ contra el señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

La señora LUZ DARY JIMÉNEZ SÁNCHEZ en favor de los menores MARÍA SOFÍA y JUAN MANUEL MUÑOZ JIMENEZ promueve demanda ejecutiva contra el señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por el demandado, por el incumplimiento a lo dispuesto en el acta de conciliación llevada a cabo el 25 de agosto de 2015 en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente del municipio Rionegro, Antioquia, donde el señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus hijos MARÍA SOFÍA MUÑOZ JIMENEZ y JUAN MANUEL MUÑOZ JIMÉNEZ, la suma de \$120.000 quincenales; adicional, suministrará para cada uno de los menores una cuota extra en los meses de marzo, julio y diciembre por concepto de vestido, por valor de \$120.000 cada muda de ropa para cada uno de los menores; el 50% de la lista de

útiles y uniformes escolares al inicio de cada año escolar para cada uno de los menores y el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS, y el 100% del subsidio familiar, cuota que se aumentará cada año en el porcentaje del salario mínimo legal vigente.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago, no por la suma de 17.056.377 solicitados en la demanda, **si no POR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.794.483)** como capital correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Agosto a diciembre de 2015	240.000	1.200.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2016	256.800	3.081.600
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2017	274.776	3.297.312
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	290.988	3.491.856
Por las cuotas alimentarias	Enero a julio de 2019	308.447	2.159.29
Cuotas por Concepto de Vestido	Julio y Diciembre de 2015	240.000	480.000
Cuotas por Concepto de Vestido	Marzo, julio y diciembre de 2016	256.800	770.400
Cuotas por Concepto de Vestido	Marzo, junio y diciembre de 2017	274.776	824.328
Cuotas por Concepto de Vestido	Marzo, julio y diciembre de 2018	290.988	872.964
Cuotas por Concepto de Vestido	Marzo y julio de 2019	308.447	616.894
		TOTAL	16.794.483

Más los intereses legales, desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; así como por las que se causen en el curso del proceso, todas con sus respectivos intereses de mora.

La Defensora de Familia se notifica el día 01 de octubre de 2019; y, el demandado MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ de manera personal el día 20 de enero de 2020, tal como consta a fls. 26, quien para tal efecto guardó silencio, pues no propuso excepciones ni canceló la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de los menores MARÍA SOFÍA y JUAN MANUEL MUÑOZ JIMENEZ, quienes están representados por su señora madre LUZ DARY JIMÉNEZ SÁNCHEZ, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de unos menores de quienes se predica son beneficiarios de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora LUZ DARY JIMÉNEZ SÁNCHEZ en representación de los menores MARÍA

SOFÍA y JUAN MANUEL MUÑOZ JIMENEZ, el acta de conciliación llevada a cabo el 25 de agosto de 2015 en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Oriente del municipio Rionegro, Antioquia, donde el señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de sus hijos MARÍA SOFÍA MUÑOZ JIMENEZ y JUAN MANUEL MUÑOZ JIMÉNEZ, la suma de \$120.000 quincenales; adicional, suministrará para cada uno de los menores una cuota extra en los meses de marzo, julio y diciembre por concepto de vestido, por valor de \$120.000 cada muda de ropa para cada uno de los menores; el 50% de la lista de útiles y uniformes escolares al inicio de cada año escolar para cada uno de los menores y el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS, y el 100% del subsidio familiar, cuota que se aumentará cada año en el porcentaje del salario mínimo legal vigente.

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condena en costas al demandado, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución a favor de los menores MARÍA SOFÍA y JUAN MANUEL MUÑOZ JIMENEZ, representados por su madre LUZ DARY JUMÉNEZ SÁNCHEZ, contra el señor MANUEL ALEJANDRO MUÑOZ SÁNCHEZ, **POR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.794.483)** desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas; la orden de pago se hace extensiva a las cuotas que causen durante el curso del proceso, a partir del mes de agosto de 2019, inclusive, conforme al artículo 443 numeral 4º del Código General del Proceso, tal como se ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez